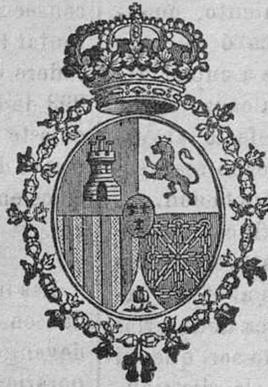


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 22 de Septiembre de 1915.)

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 118.

Nombrado Gobernador civil de esta provincia por Real decreto de 9 del corriente, en el día de hoy me he hecho cargo del mando de la misma, cesando en su desempeño el Sr. Secretario de este Gobierno D. Gerardo Gavilanes Bonhiver, que lo ejercía interinamente.

Valladolid 23 de Septiembre de 1915.

El Gobernador,

Eduardo Rivadulla.

NUM. 2.240.

GOBIERNO CIVIL.

Elecciones.—Secretaría.

CIRCULAR NÚM. 117.

Por Real orden del Ministerio de la Gobernacion fecha 30 de Septiembre de 1913, se dispuso lo siguiente:

1.º Todos los Ayuntamientos procederán forzosamente antes del día 10 de Octubre inmediato á declarar las vacantes ordinarias y extraordinarias que hayan de

ser sometidas á la próxima renovacion bienal, cumpliendo al efecto lo prevenido en el art. 45 de la ley Municipal vigente.

Estos acuerdos, se harán inmediatamente públicos en la localidad, remitiendo el mismo día que se adopten certificacion literal al Gobernador para su urgente publicacion en el «Boletín oficial» de la provincia.

2.º Los recursos que se entablen en la forma ordenada por la ley Municipal, contra los acuerdos de referencia, serán tramitados y resueltos por los Gobernadores, en el plazo de veinte días hábiles, y comunicados inmediata y literalmente, á las Comisiones provinciales, á fin de que éstas entidades puedan conocerlos antes de resolver las apelaciones electorales que ante ellas se entablen.

Próxima la renovacion bienal de los Ayuntamientos y con el fin de que tenga acertado y pronto cumplimiento la transcrita disposicion, he creído conveniente aclarar el apartado primero de la misma, advirtiéndole, que si algun Ayuntamiento hubiere adoptado acuerdos respecto de declaracion de vacantes de Concejales y se produjera alguna, por las causas que la Ley establece, antes del día 10 de Octubre próximo, fecha marcada en el apartado primero de la citada Real orden, procederán á incluirlas en la renovacion bienal, teniendo en cuenta que con arreglo á la Ley, deben cu-

brirse todas las vacantes legales y definitivas, tanto ordinarias como extraordinarias.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que por los Ayuntamientos de esta provincia se tengan muy en cuenta los preceptos que la ley establece respecto á declaracion de vacantes de Concejales, y muy especialmente lo prevenido en el referido apartado primero de la Real orden de que se trata y aclaracion de la misma.

Valladolid 22 de Septiembre de 1915.

El Gobernador interino,

Gerardo Gavilanes.

NUM. 2.227.

Diputacion provincial de Valladolid.

ORDENACION DE PAGOS.

Desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Octubre se abonarán sus haberes á las encargadas de lactancia y destete de acogidos en el Hospicio Provincial.

Los interesados ó sus apoderados presentarán los justificantes para liquidacion de sus cuentas en la oficina de Contaduría de fondos provinciales de diez de la mañana á una de la tarde.

Lo que se anuncia para general conocimiento, rogando á los señores Alcaldes lo comuniquen á las encargadas de la crianza que residan en su término municipal.

Valladolid 21 de Septiembre de 1915.—El Ordenador de pagos, Lázaro Alonso.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REGLAMENTO GENERAL para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

(Continuacion).

TITULO XII

De los honorarios de los Registradores.

ARTÍCULO 468.

Los honorarios del Registrador se pagarán por aquél ó aquéllos á cuyo favor se inscriba ó anote inmediatamente; pero en el caso de que se solicite la inscripcion por las personas á quienes se refieren los párrafos segundo y quinto del artículo 6.º de la Ley, se abonarán por el transmitente ó interesado.

Los honorarios correspondientes á las certificaciones y exhibiciones se satisfarán por los que lassoliciten.

ARTÍCULO 469.

A los efectos de la regla 7.ª del Arancel, cuando el título que se presente en el Registro para su inscripcion no exprese el valor del inmueble ó del derecho real comprendido en el mismo, deberán los interesados acompañar el documento que acredite dicho valor, ó en su defecto declaracion firmada.

En el mismo caso estarán los

interesados que soliciten ú obtengan la expedición de certificados ó manifestaciones de los libros del Registro, si tampoco resultare el valor de la finca ó derecho.

ARTÍCULO 470.

Si el Registrador tuviere fundado motivo para suponer que en el título presentado, ó en el documento ó declaración que se acompañe, se altera el verdadero valor del inmueble, podrá verificar la regulación de sus honorarios sobre el valor comprobado en la inscripción inmediatamente anterior ó sobre la base que haya servido para la liquidación del impuesto de derechos reales, y en su defecto, pedir al Ayuntamiento ú oficina correspondiente noticia oficial de la renta anual que se supone produce el inmueble, con referencia á los amillaramientos, catastro ú otros datos fehacientes. Si capitalizada la renta comprobada al 3 por 100 en las fincas rústicas y al 5 por 100 en las urbanas, resultare que, en efecto, la finca es de más valor, percibirá sus honorarios con arreglo á éste y expresará en la inscripción ó anotación, á más del valor dado por las partes, el computado según los datos que hayan servido para la comprobación; debiendo conservar, en su caso, el oficio en el legajo correspondiente.

ARTÍCULO 471.

Cuando por la oficina correspondiente no se faciliten los datos del líquido imponible en los quince días siguientes á su reclamación, podrán regularse los honorarios haciendo la capitalización á que se refiere el artículo anterior, por los valores que según las cartillas evaluatorias, datos del catastro ó certificaciones expedidas por los Secretarios de Ayuntamientos ó funcionarios competentes, correspondan á cada unidad de cultivo de la misma clase ó calidad. Si no se consignase la clase ó calidad de las fincas que se trató de inscribir, se aplicarán los valores de la última categoría existente en el Municipio ó Sección.

Practicadas las operaciones de comprobación y resultando las fincas sin valor alguno que sirva de base al cómputo de honorarios se aplicará la primera línea del número 7.º del Arancel.

ARTÍCULO 472.

Para la regulación de los honorarios devengados en las anotaciones de embargo, se atenderán los Registradores de la propiedad

al importe de la suma por la que se libró el mandamiento, cuando el valor de la finca ó derecho real anotado alcance á cubrir dicha suma y si no alcanzare, se ajustarán para este efecto al valor de la finca ó derecho real sobre que recaiga la anotación.

Siendo varias las fincas embargadas, se distribuirá la citada suma entre las mismas al efecto exclusivo de regular los honorarios del Registrador, á no ser que el presentante hiciera la distribución con tal objeto.

ARTÍCULO 473.

La inscripción de una finca ó derecho real *pro indiviso* á favor de varios copropietarios ó comuneros devengará iguales honorarios que si estuviere extendida á favor de una sola persona.

Cuando un copartícipe solicite aisladamente la inscripción de su porción ideal, satisfará los honorarios con arreglo al valor de la cuota que le corresponda.

ARTÍCULO 474.

La agrupación de varias fincas bajo un solo número devengará los honorarios fijados en el número 7.º del Arancel, calculados sobre el valor total.

ARTÍCULO 475.

Siempre que hubiere de inscribirse alguna finca en dos ó más Registros, conforme al supuesto del párrafo segundo del artículo 10, los honorarios se devengarán como si se tratase de una sola inscripción, dividiéndose proporcionalmente al valor de la parte inscrita en cada Registro, cuando constare, ó en otro caso á la cabida de las fincas.

ARTÍCULO 476.

Las breves referencias de que trata los artículos 63 y 67 de este Reglamento devengarán los honorarios establecidos en el número 7.º del Arancel; pero sin que en ningún caso pueda cobrarse el exceso á que se refiere la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley.

Tampoco se devengarán los honorarios establecidos en la citada disposición adicional por las segundas ó posteriores inscripciones á que se refiere el párrafo segundo del artículo 62 de este Reglamento.

ARTÍCULO 477.

Las notas expresadas en los artículos 64 y 157 devengarán los honorarios establecidos en el número 6.º del Arancel si fueren concisas; las extensas satisfarán los del número 5.º

La conversión en inscripción de

la anotación preventiva tomada á consecuencia de no poderse presentar la certificación á que se refiere la regla 5.ª del artículo 393 de la Ley y el artículo 494 de este Reglamento devengará la mitad de los honorarios establecidos en el número 7.º del Arancel.

ARTÍCULO 478.

Las inscripciones que se extiendan en el Libro de incapacitados, devengarán el máximo de honorarios fijados en el número 7.º del Arancel.

Si á consecuencia de ellas se practicasen inscripciones en las fincas registradas, se cobrarán además las cantidades fijadas en el número 6.º

ARTÍCULO 479.

Por todas las operaciones que practiquen los Registradores para el despacho de los mandamientos de embargo declarados en procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda pública, percibirán los honorarios señalados en el número 6.º del Arancel.

ARTÍCULO 480.

Por la expedición de certificaciones negativas con relación á personas sin perjuicio de los honorarios de busca, se devengarán los fijados en la primera línea del número 12 del Arancel para las fincas de menos de 50 pesetas.

Las certificaciones expedidas con arreglo á los artículos 393 de la Ley y 497 de este Reglamento harán constar el exclusivo objeto á que son destinadas y devengarán la mitad de los honorarios correspondientes.

Para el cómputo de los honorarios de los números 13 y 14 del Arancel, se entenderá que la busca comienza en el año indicado por quien solicite la certificación ó manifestación, ó en el corriente si no lo indicare.

ARTÍCULO 481.

No se retrasará por falta de pago de honorarios la inscripción de los documentos presentados, ni su devolución una vez despachados, sin perjuicio de que el Registrador proceda á su cobro por la vía de apremio.

ARTÍCULO 482.

Para proceder el Registrador al cobro de sus honorarios por la vía de apremio, según lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley, formará la oportuna cuenta con expresión del nombre y apellido del deudor, clase y fecha de las operaciones verificadas en el Registro por las que hubiesen devengado los honorarios, importe

de éstos y números del Arancel aplicados.

El Registrador presentará escrito al Juez municipal ó al de primera instancia del partido en donde radique el Registro, según la entidad de la reclamación, acompañando la cuenta expresada en el párrafo anterior, y el Juez respectivo despachará el mandamiento, procediéndose en seguida á la exacción por la vía de apremio en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Si fueren varias las personas que tuvieran la obligación á que se refiere el artículo 335 de la Ley, podrán comprenderse todos los créditos en una sola relación, y para determinar la competencia del Juzgado se atenderá al total á que asciendan las cantidades reclamadas.

Cuando la persona que deba satisfacer los honorarios devengados por el Registrador estime que son excesivos, podrá acudir á la Dirección General del ramo en solicitud de que se regulen y declare cuáles han de ser los que debe percibir el Registrador, consignando previamente en la Secretaría del Juzgado de primera instancia la cantidad que represente.

La Dirección pedirá informe al Registrador y al Presidente y resolverá lo que estime más justo.

Si se hubiere entablado el procedimiento de apremio y el interesado no se conformase con la cuenta del Registrador, dirigirá la instancia á que se refiere el párrafo anterior por conducto del Juzgado que entienda en el asunto, el cual, después de consignada la cantidad ó practicado el embargo, suspenderá los procedimientos y elevará la instancia á la Dirección para la resolución oportuna, previos los trámites del párrafo anterior.

ARTÍCULO 483.

Los honorarios que devenguen los Registradores de la propiedad por las operaciones de su cargo practicadas en virtud de mandato judicial á consecuencia de juicio civil ó criminal, deberán satisfacerse, como las demás costas del juicio, por la parte obligada al pago de las mismas.

ARTÍCULO 484.

La nota que los Registradores deben estampar al pie de todo asiento ó documento que haya devengado honorarios, con arreglo al artículo 339 de la Ley, habrá de contener además expresión del

número del talon y del talonario á que se refiere la regla 9.ª de las generales del Arancel.

Por la Direccion General de los Registros y del Notariado se proveerá de libros talonarios de Ingresos á los Registradores, que satisfarán su importe.

ARTICULO 485.

Par acumplir lo preceptuado en el artículo anterior cuando por varias operaciones se aplique un solo número del Arancel, bastará que se consignen los honorarios devengados al pie del asiento ó nota principal, sin que sea preciso consignarlos en los demás.

ARTICULO 486.

Una vez cobrados los honorarios, no podrán los interesados acudir gubernativamente en solicitud de regulacion, quedando á salvo las acciones civiles ó criminales ante los Tribunales ordinarios que puedan corresponderles.

Se dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de toda sentencia firme que se dicte contra un Registrador por cobro indebido ó exaccion ilegal de honorarios.

TITULO XIII

De la liberacion de los gravámenes existentes.

ARTICULO 487.

Las hipotecas especiales que se constituyan en sustitucion de las legales, existentes al empezar á regir la primitiva Ley Hipotecaria, se reducirán á escritura pública si se hiciere dicha sustitucion de conformidad entre los interesados.

Si por falta de esta conformidad se hubiere procedido judicialmente, según le dispuesto en los artículos 352 y concordantes de la vigente Ley, se extenderá la hipoteca ó asiento precedente con sujecion al mandamiento judicial expedido.

ARTICULO 488.

En la instruccion de los expedientes de liberacion que, con arreglo al artículo 363 de la Ley compete á los Registradores, éstos considerarán esenciales, para los efectos expresados en la regla 3.ª del propio artículo, aquéllas diferencias que notaren entre los escritos presentados en cumplimiento de las reglas 1.ª y 2.ª y los libros del Registro, cuando se tratare de una disconformidad considerable en la medida de la finca, en el número de sus plantas, en la cuantía del derecho real, en el período que haya poseído cada persona ó cuando en el

escrito se omitiere algún gravamen que conste sin cancelar en el Registro. Si el interesado se sintiere agraviado usará de su derecho utilizando el recurso gubernativo ó acudiendo á la vía judicial.

Para llevar á efecto las notificaciones ordenadas en las reglas 5.ª y siguientes del artículo 363 de la Ley, se observarán las prescritas en el artículo 96 de este Reglamento. La notificacion por medio de edictos y de los periódicos oficiales, sólo procederá cuando conste la existencia de interesados desconocidos.

La nota que en cumplimiento de lo mandado en el artículo 375 de la Ley deberá poner el Registrador al margen de los Registros particulares de las fincas, se hará en el asiento más moderno de propiedad de la finca ó derecho liberado.

ARTICULO 489.

Lo dispuesto en el artículo 387 de la Ley declarando comprendidos los foros de Galicia en las disposiciones de los artículos 383 y siguientes sobre division y reduccion de gravámenes, se entenderá legalmente aplicable á los foros de Asturias, Leon, y cualesquiera otras provincias en donde exista aquella clase de contratos.

Lo mismo se entenderá en cuanto á las demás prescripciones legislativas ó reglamentarias que hagna referencia á la inscripcion de los mencionados derechos.

TITULO XIV

De los documentos no inscritos y de la inscripcion de las posesiones.

ARTICULO 490.

En el expediente para acreditar la posesion, no se podrá exigir del que lo promueve que presente el título de adquisicion de la finca ó derecho, ni se admitirá otra oposicion de parte interesada que la que se contraiga exclusivamente al hecho de poseer en nombre propio y contradictoriamente el todo ó parte de la finca ó derecho cuya inscripcion se trate de obtener. La cuestion de derecho no podrá ventilarse sino en juicio ordinario.

ARTICULO 491.

No será necesaria la citacion por edictos en la *Gaceta de Madrid* en los expedientes de inscripcion posesoria á que se refiere la regla 6.ª del artículo 393 de la Ley, sino respecto á las fincas

cuyo valor individual exceda de 10.000 pesetas.

ARTICULO 492.

En el caso de que no existan vecinos propietarios del lugar que pudieren ser testigos idóneos de la informacion por estar interesados en ella, se presentarán testigos del vecindario más inmediato en que pueda encontrarse, aunque pertenezcan á distinto término municipal, y prefiriendo siempre á los titulares de las propiedades colindantes ó más próximas á los bienes de que se trate.

ARTICULO 493.

En los expedientes posesorios relativos á bienes precedentes del Estado será preciso que conste haberse dado conocimiento á la Autoridad económica de la provincia.

ARTICULO 494.

Quando no puidere presentarse la certificacion á que se refiere la regla 5.ª del art. 393 de la ley, por figurar la finca ó fincas de que se trate á nombre de persona distinta ó no aparecer en los amillaramientos á nombre de nadie, y no haya otro defecto ú obstáculo que impida la inscripcion, se suspenderá ésta, y si el interesado lo solicita, se tomará anotacion preventiva, que durará sesenta días. Dentro de este plazo podrá presentarse de nuevo el expediente con nota de la oficina correspondiente que acredite que deberá tenerse en cuenta la informacion posesoria para las rectificaciones del amillaramiento en la época oportuna. En tal caso se transformará la anotacion en inscripcion.

En las localidades donde esté aprobado el avance catastral parcelario ó el catastro, las circunstancias expresadas en la regla 5.ª del artículo 393 de la Ley se acreditarán por las oficinas catastrales.

ARTICULO 495.

El expediente judicial de posesion á que se refiere el repetido artículo 393 de la Ley, se autorizará por el Secretario del Juzgado ante el cual se instruya y una vez terminado se entregará al interesado testimonio literal del mismo para que pueda verificarse la inscripcion en el Registro correspondiente.

ARTICULO 496.

El escrito solicitando la declaracion del dominio que, según el artículo 400 de la Ley, debe presentarse al Juzgado, estará autorizado por los interesados ó sus mandatarios y contendrá:

1.º La descripcion del inmueble

ó inmuebles cuyo dominio se trate de inscribir, y de los derechos reales constituidos sobre los mismos.

2.º Determinacion de la fecha de adquisicion y nombre, apellidos y domicilio de la persona de quien se haya adquirido.

3.º Relacion de las pruebas con que pueda acreditarse la referida adquisicion, acompañando la documental ó señalando los archivos donde se encuentra, y designando los nombres, apellidos y domicilio de los testigos, si se ofreciere testifical.

4.º Nombre, apellidos y domicilio de las personas que hayan poseído los bienes cuyo dominio se pretende inscribir, ó que los hayan tenido inscritos ó amillaramientos á su favor durante los últimos diez años.

5.º Nombre, apellidos y domicilio de los dueños de las fincas colindantes, y de los titulares de cualquier derecho real constituido sobre los que se pretenda inscribir.

ARTICULO 497.

Al expresado escrito se acompañará una certificacion de lo que resulte durante los diez últimos años en el amillaramiento ó catastro, ó negativa, en su caso, sobre los bienes de referencia, y otra certificacion del Registro de la Propiedad comprensiva de los asientos vigentes relativos á los mismos.

ARTICULO 498.

Si se observasen algunas diferencias entre lo expresado en la instancia y el contenido de la certificacion del Registro de la Propiedad, se suspenderá el expediente hasta que queden aquéllas aclaradas á satisfaccion del Juez.

ARTICULO 499.

No se entenderá título escrito á los efectos del artículo 400 de la Ley, el justificativo de la posesion á favor de la persona cuyo derecho se trate de inscribir, y en su consecuencia, podrá incoarse expediente de dominio relativo á las fincas poseídas según el Registro.

Igualmente se entenderá que carece de título escrito de dominio el propietario que lo tuviere defectuoso ó no pudiera inscribirlo por cualquier causa.

ARTICULO 500.

El Juzgado aceptará las pruebas que estime pertinentes de entre las ofrecidas, y cuando lo proponga el Ministerio Fiscal ó lo juzgue oportuno para mejor

proveer, podrá exigir otras aunque no figuren entre las propuestas por los interesados.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.226.

Administración de Propiedades é Impuestos
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID

No habiendo ofrecido resultado positivo y declarada, por tanto, desierta la subasta anunciada para el día 18 del actual por dos lotes de productos medicinales, esta Administración ha acordado se celebre una segunda subasta para la venta de aquellas especies, por lotes en junto ó separado, como á continuación se detalla, habiéndose deducido la tercera parte de su valor.

Lote 1.º

Pesetas

Doce pastillas de jabón medicinal, á razon de 0'13 pesetas una. 1'55

Lote 2.º

Tres frascos producto medicinal «Amargo sulfuroso», A. P. Ordiway y Compañía, á razon de 0'66 pesetas cada frasco. 1'98

TOTAL. 3'53

La subasta se efectuará en esta capital, en el despacho de esta Administración de Propiedades é Impuestos el día dos del próximo Octubre y hora de las diez, por pujas á la llana, no admitiéndose posturas que no cubran el precio de la tasacion. Será preferido el licitador que cubriendo ó mejorando la tasacion, lo sea por los dos lotes en junto, y de no presentarse licitador en estas condiciones se admitirán proposiciones por lotes separados, adjudicándose al que resulte mejor licitador.

Valladolid 20 de Septiembre de 1915.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, *Benigno Herreiro*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.220.

Cuenca de Campos.

Don Anastasio de la Cuesta Tejero, Alcalde Constitucional de este término de Cuenca de Campos.

Hago saber: Que habiéndome presentado el Recaudador de los

Repartimientos de consumos y paja y leña de este pueblo la relacion de los individuos que no han satisfecho sus cuotas en el tercer trimestre del año actual durante los días señalados en el anuncio que al efecto se publicó, he dictado con fecha de hoy, de conformidad al art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 la providencia siguiente: «Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relacion dentro de los plazos hábiles que se les señalaba en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la Instrucción; en la inteligencia de que si en el término de los tres días siguientes á que sea publicado el presente en el «Boletín Oficial» de la provincia no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se les expedirá el apremio de 2.º grado. Hago entender al Recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga, advirtiéndose que el pago durante los tres días que se dice, será publicado oportunamente.»

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes morosos comprendidos en dicha relacion.

Cuenca de Campos 18 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Anastasio de la Cuesta.

Núm. 2.230.

Megeces.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1913 y 1914, se hallan de manifiesto al público en la Secretariadel Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinadas por cuantos vecinos lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen justas.

Megeces á 19 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Lucio de la Fuente.

Núm. 2.221.

Morales de Campos.

Asociado este Ayuntamiento, y el inmediato de Villaesper, al objeto de sostener entre ambos

un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria, conforme á los preceptos de la Ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914, y Reglamento dictado para su ejecucion, por acuerdo de ambas Corporaciones se anuncia la vacante de dicha plaza, con la dotacion anual de 365 pesetas, satisfechas de los fondos municipales de ambas Corporaciones, dos terceras partes este Ayuntamiento y una tercera parte el de Villaesper, por trimestres vencidos.

Los aspirantes, que habrán de ser Veterinarios titulados, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporacion, extendidas en papel correspondiente, en el plazo de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, pasado el cual se procederá al nombramiento de dicho Inspector de entre los solicitantes, y el agraciado fijará en su día la residencia en esta localidad.

Morales de Campos á 16 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Isidoro Gonzalez.

Núm. 2.233.

Tordesillas.

El Recaudador de Consumos y arbitrios extraordinarios del Ayuntamiento de Tordesillas.

Hace saber: Que desde el día veintidos al treinta del mes de la fecha todos los días laborables de ocho á trece, se halla abierta la cobranza voluntaria del 1.º, 2.º y 3.º trimestre del Repartimiento de arbitrios extraordinarios, hallándose comprendidos en dicho reparto los vecinos de esta localidad y hacendados forasteros, y que transcurridos aquellos se harán efectivas por procedimiento de apremio con los recargos correspondientes.

Tordesillas 20 de Septiembre de 1915.—El Recaudador, Cipriano C. Herrero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.229.

CÉDULA DE CITACION.

Mariano Félix Campo, con domicilio en esta Ciudad, comparecerá el día veinticuatro de

Noviembre próximo, á las nueve y media de la mañana en la Sala de lo Criminal de la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid, para que como testigo asista al juicio oral señalado en causa contra Segundo Pardo Merino, sobre falsedad.

Nava del Rey veinte de Septiembre de mil novecientos quince.—El Secretario judicial, Luis Medina.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.228.

Juzgado de instruccion permanente de causas de la 7.ª Region.

Niño Cortijo, Antonio, hijo de Gregorio y de Felisa, natural de Olivares de Duero, partido de Valoria la Buena, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesion camarero, de 23 años de edad, recluta del cupo de instruccion del reemplazo de 1913, destinado á la 7.ª Compañía de la Brigada de tropas de Sanidad militar, domiciliado últimamente en Santander, procesado por la falta de incorporacion, comparecerá en término de treinta días, ante el Capitán Juez instructor permanente de causas de 7.ª Region, D. Antonio de Madrid Arraz, residente esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 20 de Septiembre de 1915.—El Capitán Juez instructor, Antonio de Madrid.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

EXTRAVÍO

Con fecha 5 del corriente se extraviaron dos mulas, propiedad de Francisco Fernandez de Tejerina, de Villada, de edad de cuatro años, cuyas señas particulares son las siguientes:

Una castaña, rozada un poco en el cuello de la collera y de seis y media cuartas de alzada; y la otra con el labio superior blanco, ojos albinos, con manchas blancas en el nacimiento de la cola y los cascos de los pies asimismo blancos.

La persona que tenga conocimiento de ellas ó las haya recogido, se ruega lo participe y se le abonarán todos los gastos.